

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Agencia Bella, C. por A.

Abogado: Lic. Práxedes J. Castillo Báez.

Recurrido: Juan Pablo Abreu.

Abogado: Lic. Mascimo de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida Jhon F. Kennedy esq. Pepillo Salcedo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, representada por Juan José Bellapart, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida Juan Pablo Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base revelan que, en ocasión de una demanda civil en entrega de documento y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Pablo Abreu, ahora recurrido, contra la empresa recurrente, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda reconvenional incoada por Agencia Bella, C. por A. contra Juan Pablo Abreu, por los motivos ya expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza las demás conclusiones presentadas por la parte demandada en cuanto al fondo de la presente demanda; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia; a) Ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A., entregar a la parte demandante, señor Juan Pablo Abreu la Matrícula, núm. 1362974, del vehículo marca Honda, placa núm. AB-NB74 modelo núm. EJ865YJ; b) Condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Pablo Abreu, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de retenerle ilegalmente la matrícula del mencionado carro; **Cuarto:** Condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, una vez recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Agencia Bella, C. por A., contra la sentencia núm. 036-00-3941, de fecha 19 de junio de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la recurrente Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Mascimo de la Rosa, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Contradicción de motivos.-Desnaturalización de los hechos.- Falsos motivos.-Falta de base legal.-Violación a los artículos 1165, 1582 y 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos.-Falta de base legal.- Violación al artículo 1988 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir.-Falta de motivos.-Falta de base legal.-Violación a los artículos 1239 y 1988 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.-Falta de motivos.-Falsos motivos.-Falta de base legal.-Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos.-Insuficiencia de motivos.-Falta de base legal.- Violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor”;

Considerando, que el quinto medio planteado por la recurrente, cuyo examen se realiza de manera prioritaria por contener una cuestión perentoria inherente a la inadmisibilidad de la demanda original lanzada en la especie y porque, es ese orden, conviene a la mejor solución del caso, se refiere en esencia a que dicha demanda original “se basa en una falsa calidad de propietario, para requerir la entrega de documentos de propiedad y daños y perjuicios, calidad que Juan Pablo Abreu no tiene de conformidad con la Ley núm. 241, y por lo tanto deviene inadmisibile en su demanda”, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al amparo de cuyas disposiciones “la Agencia Bella, C. por A., formuló a la Corte a-qua conclusiones principales en el sentido de declarar inadmisibile la demanda” en cuestión, las cuales fueron rechazadas por dicha Corte en base únicamente a que el citado medio de inadmisión era “improcedente y mal fundado, pues quien lo plantea no prueba en qué basa tal solicitud” (sic); que, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, la hoy recurrente alega que ella “planteó claramente en sus conclusiones incidentales principales el fundamento de

su medio de inadmisión, derivado de la Ley núm. 241, sobre Vehículo de Motor, y de la fuerza probatoria de la matrícula como evidencia de la propiedad del vehículo”, por lo que, dice finalmente la recurrente, “la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada,...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuestionada pone de relieve que, en efecto, la hoy recurrente puso en mora a la Corte a-qua, mediante conclusiones formales presentadas de manera principal en barra, según consta en la página tres del fallo atacado, de que comprobara y declarara que el propietario del vehículo en controversia “es Agencia Bella, C. por A?”, conforme a la matrícula depositada en el expediente, y no el demandante original Juan Pablo Abreu, y que, por esa razón, su demanda en entrega de documentos de propiedad y otros fines debía ser declarada inadmisibile, “por falta de calidad”;

Considerando, que la referida Corte expuso en la sentencia hoy criticada, como única respuesta a las conclusiones antes mencionadas, que “la Corte procederá a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, rechazándolo, por improcedente y mal fundado, pues quien lo plantea no prueba en qué basa tal solicitud” (sic);

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, así como responder a los medios que sirven de fundamento a las conclusiones correspondientes, cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna acerca de la intención de la parte de basar en ellos sus conclusiones, por lo que, al rechazar la Corte a-qua el medio de inadmisibilidad propuesto por la actual recurrente sobre la afirmación pura y simple de ser “improcedente y mal fundado, pues quien lo plantea no prueba en qué basa tal solicitud” (sic), sin referirse en modo alguno al hecho preciso de que el vehículo en litis pertenecía en propiedad a la ahora recurrente y no al recurrido, conforme a documento aportado al debate, a contrapelo incluso de la supuesta ausencia de fundamento de la inadmisión planteada, erróneamente proclamada en el fallo atacado, resulta forzoso admitir, en esas condiciones, que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en la especie por la recurrente, y que procede casar en consecuencia la indicada sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios formulados en el caso;

Considerando, que el artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que, en casos como el presente, las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do